



## JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicado</b>	<b>05001-40-03-013-2021-00633-00</b>
<b>Procedimiento</b>	Acción de Tutela
<b>Accionante</b>	<b>Jorge Juan Acevedo Sánchez</b>
<b>Accionado</b>	<b>Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia</b>
<b>Tema</b>	Del derecho de petición
<b>Sentencia</b>	General: 143 Especial: 139
<b>Decisión</b>	Niega- por haberse presentado de manera extemporánea por anticipación

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

### I. ANTECEDENTES

**1.1.** Manifestó la apoderada judicial del accionante abogada Diana Milena Vásquez Castaño, que, el día 13 de mayo de 2021, presentó un derecho de petición ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, donde solicitó la *“Constancia de ejecutoria de dictamen de calificación de invalidez N 092767- 2021 del 19 de marzo de 2021 proferido por esa entidad y que me fue notificado el 24 de abril de 2021”*.

Solicitud que, a la fecha de presentación de la acción de tutela, no ha sido resuelta por la accionada.

Por lo anterior, solicitó que se tutele el derecho fundamental de petición del señor Jorge Juan Acevedo Sánchez y se ordene a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia que emita una respuesta de fondo, clara y concreta a la petición presentada.

**1.2.** La acción de tutela fue admitida el 10 de junio de 2021 y la accionada fue notificada mediante correo electrónico, el mismo día de su admisión.

**1.3.** La **Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia** por intermedio de su representante legal, manifestó que dio respuesta clara y de fondo a la petición del accionante y que la envió a la dirección electrónica [notificacionesjudiciales@abogadosdianavasquez.com](mailto:notificacionesjudiciales@abogadosdianavasquez.com). Escrito que adjuntó y la constancia de su remisión al referido correo electrónico.

## **II. COMPETENCIA.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

## **III. PROBLEMA JURÍDICO.**

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio, se debe determinar si la accionada, ha vulnerado el derecho fundamental de petición del actor, al no dar respuesta oportuna y de fondo, a la solicitud presentada.

## **IV. CONSIDERACIONES**

**4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA.** Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

**4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.**

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política “*Toda Persona*” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y **lugar**, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí misma o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, el señor **Jorge Juan Acevedo Sánchez**, actúa a través de su apoderada judicial, por lo que se encuentra legitimado en la causa por **activa**.

Se tiene además la legitimación en la causa **por pasiva** de la accionada **Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia**, toda vez que es a quien se le endilga la “presunta” vulneración del derecho fundamental esgrimido por el accionante.

#### **4.3. SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES.**

La sentencia T 103 de 2019, explicó: “El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 consagra el derecho de petición, como una garantía que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Esta Corte se ha referido en múltiples ocasiones al carácter fundamental del derecho de petición, y a su aplicación inmediata, de igual forma, ha señalado que **su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición.** En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.

El artículo 23 Superior, dispone también que el Legislador puede reglamentar el ejercicio del derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Inicialmente, existía un vacío en la regulación de esta materia, por lo tanto, la Corte Constitucional desarrolló las reglas que serían aplicables a partir de lo dispuesto en los artículos 2, 20, 23 y 86 de la Constitución.

No obstante, con la expedición de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, quedó regulado el ejercicio del derecho de petición frente a particulares en sus artículos 32 y 33, que en gran medida, recogieron las reglas que habían sido creadas por la Corte en su jurisprudencia. Veamos:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

*Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.*

*Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.*

*Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.*

*Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.*

*Parágrafo 2°. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.*

*Parágrafo*

*3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.*

*(...)*

*Así pues, la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, consagradas en el Capítulo I de la citada norma, que entre otros, señala que la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la misma. También cabe*

mencionar que la Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares:

(i) El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.

(ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante.

(iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos.

**En suma, con la entrada en vigencia de la Ley 1755 de 2015, es posible presentar derecho de petición ante particulares siempre que estos (i) presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas; (ii) se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales -diferentes al derecho de petición- y (iii) sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o posición dominante.**

#### **4.4. CASO CONCRETO.**

En el asunto específico se precisa que el accionante señaló como hecho vulnerador de su derecho fundamental de petición, la ausencia de un pronunciamiento oportuno y de fondo respecto a la solicitud presentada el día 13 de mayo de 2021 ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, tendiente a que se le remita la *“Constancia de ejecutoria de dictamen de calificación de invalidez N 092767- 2021 del 19 de marzo de 2021 proferido por esa entidad y que me fue notificado el 24 de abril de 2021”*.

Por su parte la accionada en respuesta a este trámite tutelar, manifestó que dio respuesta clara y de fondo a la petición del accionante y que la envió a la  dirección  electrónica [notificacionesjudiciales@abogadosdianavasquez.com](mailto:notificacionesjudiciales@abogadosdianavasquez.com). Escrito que adjunto y la constancia de su remisión al referido correo electrónico.

Ahora bien, con miras a resolver el asunto, sea lo primero advertir que, revisada la fecha de presentación de la petición (mayo 13 de 2021) y la fecha de presentación de la presente acción de tutela (10 de junio de 2021), es claro que no habían transcurrido los veinte (20) días hábiles con los que cuenta la entidad accionada para emitir su pronunciamiento. Para el presente caso solo habían transcurrido dieciocho (18) días.

Lo anterior, de conformidad con una de las medidas de urgencia tomadas por el Gobierno Nacional, para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares, relacionada con la ampliación del término para responder derechos de petición.

En efecto, en el artículo 5 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional estableció que durante la emergencia por Covid-19, la cual se extendió a través de la Resolución 738 de 2021 hasta el 31 de agosto del año 2021, toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción, salvo cuando se trate de petición de documentos

y de información, deberá resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción, normatividad aplicable para el caso en concreto.

Deviene de lo anterior que la presente acción de tutela es notoriamente improcedente, en tanto, el actor la presentó de manera anticipada, por cuanto se radicó cuando la entidad estaba aún en términos para contestar su solicitud, lo que conlleva a su negación.

## **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

### **RESUELVE:**

**Primero. Negar** por improcedente el amparo constitucional al derecho fundamental de petición de **Jorge Juan Acevedo Sánchez** frente a la **Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia**, por haberse presentado de manera extemporánea por anticipada.

**Segundo: Notificar** a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico [cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co). En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE**

**A.**

**PAULA ANDREA SIERRA CARO**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**PAULA ANDREA SIERRA CARO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c0027bd817b626783b9264b643c23b570044ea5cb7d406c6eed1f95dea6be0f0**

Documento generado en 22/06/2021 01:30:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**